



## **Resolución 215/2022, de 21 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-333/2021 / reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo (Segovia)**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 19 de julio de 2021, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo (Segovia) una solicitud de información pública dirigida por D<sup>a</sup> XXX a esta Entidad local. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

*“Solicito envío por e-mail de los siguientes documentos sobre la Macrogranja que se va a abrir en Alconada:*

- Autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero.*
- Declaración de Impacto Ambiental.*
- Proyecto de la Macrogranja.*
- Plan de Purines.”*

**Segundo.-** Con fecha 24 de agosto de 2021, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D<sup>a</sup> XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

**Tercero.-** Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 19 de noviembre de 2021, se recibió la contestación del citado Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe, en la cual se hace constar lo siguiente:

*“(...) PROCEDIMIENTO SEGUIDO*

*1.- Con fecha 19 de julio de 2021 se registra en este Ayuntamiento, presencialmente, por parte de D<sup>a</sup>. XXX, escrito que se transcribe literalmente: (...)*

*2.- Tal y como se establece en el artículo 19.4 de la Ley 19/2013, cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a éste para que decida sobre el acceso.*

*Éste es el motivo por el cual, con fecha 11 de agosto de 2021, y número de Registro de Salida XXX, se envía comunicación al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia solicitando la documentación cuya competencia corresponde a esa Administración, con el fin de hacerlo llegar a la persona solicitante. La documentación que se les solicita es:*

- Resolución de la Autorización ambiental.*
- Proyecto de la Macrogranja.*
- Declaración de impacto ambiental.*
- Plan de Purines.*

*El proyecto de la Explotación porcina (denominada Macrogranja por la solicitante) se presentó igualmente en el Ayuntamiento, pero sobre su información se hablará más adelante.*

*3.- Por el mismo motivo, con fecha 11 de agosto de 2021, y número de Registro de Salida XXX, se envía comunicación a la Confederación Hidrográfica del Duero solicitando la documentación cuya competencia corresponde a esa Administración, con el fin de hacerlo llegar a la persona solicitante. La documentación que se les solicita es:*

- Autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero*

*4.- Según se establece en el artículo 19.3 de la Ley 19/2013, si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.*



*Éste es el motivo por el cual, con fecha 11 de agosto de 2021, y número de Registro de Salida XXX, se envía escrito de emplazamiento para dar audiencia a los terceros afectados, por lo que les pudiera afectar, sobre todo en cuanto al derecho a la propiedad intelectual, concediéndoles un plazo de quince días para efectuar alegaciones.*

*5.- Así mismo, con fecha 11 de agosto, y número de Registro de Salida XXX, se le comunica a la solicitante D<sup>a</sup>. XXX, comunicación en la que se indican los pasos dados, explicados en los puntos anteriores, para dar cumplimiento a su solicitud. Indicándole que, en cuanto sea recibida contestación de los órganos oportunos, o realizado el informe sobre las alegaciones recibidas se dictará resolución sobre la solicitud recibida.*

*6.- Con fecha 23 de agosto de 2021, y número de Registro de Entrada XXX, se reciben en el Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo, con origen la Confederación Hidrográfica del Duero, escrito relacionado con la documentación requerida, y adjuntando dos informes emitidos por ese Organismo.*

*7.- Ese mismo día, 23 de agosto de 2021, y número de Registro de Salida XXX, y hora 13:12, se envía a la solicitante D<sup>a</sup>. XXX comunicación y la documentación recibida por la Confederación Hidrográfica del Duero. Cumpliendo así con la presentación de una parte de la información solicitada.*

*8.- Aproximadamente una hora después de mismo día, 23 de agosto de 2021, la solicitante se persona en el Ayuntamiento para registrar presencialmente y por «ventanilla única» una solicitud ante el Comisionado de Transparencia de Castilla y León, indicando que no ha obtenido respuesta a lo solicitado en el Ayuntamiento, y cuyo contenido, también adjunto, ya se conoce en ese Comisionado, por lo que no transcribo. Destacar que la solicitante fue amablemente ayudada por el Secretario-Interventor del Ayuntamiento en su redacción. Dicho escrito fue registrado en el Ayuntamiento con número de Registro de Entrada XXX, y enviado automáticamente al Comisionado de Transparencia mediante Oficio de Secretaría, con Registro de Salida número XXX, adjuntando al escrito la solicitud inicial presentada en el Ayuntamiento.*

*Esto prueba que, desde el Ayuntamiento en ningún momento se han puesto trabas al acceso a la información pública, más bien se ha ayudado amablemente, sino que simplemente se han remitido a los regulado en la Ley 19/2013.*

*9.- Con fecha 30 de agosto de 2021, y Registro de Entrada número XXX, se recibe por parte del interesado afectado (el propietario de la explotación porcina), a través de su representante, contestación a las alegaciones que le fueron requeridas. En dicho escrito indica:*



*Que no doy consentimiento expreso de acceso a la información por los siguientes motivos:*

*1. Durante la tramitación de la Autorización Ambiental Integrada del proyecto en los años 2017 y 2018, ya hubo periodo de exposición pública en la web de participación ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.*

*2. Durante la tramitación de la licencia urbanística, ha estado el proyecto en exposición pública en el Ayuntamiento.*

*Por lo anterior entiendo, que no procede, permitir el acceso a esa información.*

*No obstante todo lo anterior, si alguien está interesado personalmente en el proyecto o la actividad, les ruego les faciliten mi contacto telefónico, por si hay algo que pueda hablar con ellos a título particular.*

*Estas alegaciones debían ser estudiadas a fondo por la Secretaría-Intervención de este Ayuntamiento, dado que el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 establece: (...)*

*10.- Una vez estudiadas detenidamente las alegaciones, y hechas las consultas legales pertinentes, con fecha 11 de noviembre de 2021, y Registro de Salida número XXX, se le notifica al titular de la explotación porcina la Resolución de Alegaciones, en la que se resuelve la desestimación de las alegaciones, con el motivo de que no ha sido alegado el derecho a la propiedad intelectual, sino el mero transcurso de la información pública. Siendo éste un derecho distinto del de interesado de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si se tramita por el Derecho a la Información Pública de la citada Ley 19/2013.*

*No obstante, en la notificación se indica que dicha resolución puede ser recurrida vía recurso contencioso-administrativo, o bien vía interposición de reclamación ante la Comisión de Transparencia, conforme establece la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.*

*Una vez explicado el desarrollo del procedimiento, la situación está de la siguiente manera:*

*- La documentación que fue elaborada por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, relacionada en el punto 2 de este informe, debe ser entregada por ese Organismo tal y como se ha explicado, pues así lo establece la Ley 19/2013. A excepción del Proyecto de la explotación porcina que, al haberse entregado también en el Ayuntamiento, éste puede conceder el acceso.*

*- Para conceder el acceso al mencionado proyecto por parte de este Ayuntamiento debemos acogernos a lo establecido legalmente. Y la formalización del acceso, en este caso, se regula en el artículo 22.2 de la Ley 19/2013:*



*2- Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.*

*Por tanto, este Ayuntamiento debe esperar un plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación más un periodo razonable por el plazo que pueda suponer desde que se presente el recurso (e caso de hacerse los últimos días del plazo) hasta la comunicación del mismo por parte del Juzgado de lo Contencioso Administrativo.*

### **CONCLUSIÓN DEL INFORME**

*Una vez explicada toda la evolución del Procedimiento, desde el Ayuntamiento se considera que se ha actuado, en todo momento, de buena fe y con un cumplimiento riguroso de la legalidad vigente. Además de no haber puesto trabas, en ningún momento, al acceso a la información pública solicitada.*

*Debe tener en cuenta el Comisionado de Transparencia, que éste es un Ayuntamiento pequeño, que no llega a 30 habitantes, y cuyo personal municipal se compone únicamente de un Secretario-Interventor, que está a disposición del Ayuntamiento un único día a la semana, los lunes, ya que ejerce el puesto en una Agrupación de Municipios. Hay que tener en cuenta que hay lunes festivos, y que este trabajador tiene vacaciones que pueden coincidir en lunes. Aun así, se han intentado cumplir en la medida de lo posible los plazos, pues hay más actuaciones en esta Administración que realizar (licencias urbanísticas, tramitación de subvenciones, Plenos,...), y más en verano que la población sufre un incremento de más de 10 veces su población habitual”.*

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.



**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Tercero.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a actos presuntos (como el que aquí se impugna), este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio, de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto el criterio expresado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:



*“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.*

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que la presentación de la reclamación que ahora se resuelve no se encontraba sujeta a plazo.

**Quinto.-** Sobre la cuestión de fondo de la reclamación que ahora nos ocupa, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En este caso, no cabe duda de que la información solicitada (*“los siguientes documentos sobre la Macrogranja que se va a abrir en Alconada: Autorización de la Confederación Hidrográfica del Duero, Declaración de Impacto Ambiental, Proyecto de la Macrogranja y Plan de Purines”*), puede ser calificada como *“información pública”* en los términos previstos en el precitado artículo 13 de la LTAIBG. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.4 de la LTAIBG, *“cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá la solicitud a este para que decida sobre el acceso”.*

En este último sentido, en el supuesto que aquí nos ocupa se debe tener en cuenta que, de conformidad con lo que nos traslada el Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo, la información pública que se solicita en relación con la *“Macrogranja”* no ha sido elaborada por esa Entidad local, sino dentro del procedimiento de autorización ambiental tramitado por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Segovia, en la actualidad Servicio Territorial de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio.

Distinto es el caso del Proyecto de *“Macrogranja”*, dado que este documento también puede considerarse como parte integrante de la licencia urbanística tramitada por el Ayuntamiento. En este sentido, cabe concluir que al formar parte de este procedimiento gestionado por la Entidad local, facilitar el acceso a esta información sí le corresponde, y así parece haberlo entendido también esa Corporación, cuando ha procedido a dar a la solicitud de información pública el trámite establecido por el artículo 19.3 de la LTAIBG, en el sentido de que *“Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación”.*



Este artículo debemos ponerlo en relación con el 22.2 de la misma norma, cuando establece que *“Si ha existido oposición de tercero, el acceso sólo tendrá lugar cuando, habiéndose concedido dicho acceso, haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información”*.

Finalmente cabe añadir que, aunque existen actuaciones diversas por parte del Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo, en cualquier caso, no consta en el expediente tramitado que se haya observado la obligación de la Entidad local de resolver expresamente la solicitud presentada en el sentido indicado, y de notificar la misma a la dirección electrónica señalada por el solicitante en su escrito de petición.

**Sexto.-** En relación con la formalización del acceso a la información pública, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

*“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”*.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

*“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”*.

En el caso aquí planteado, la solicitante ha señalado una dirección de correo electrónico en su petición como medio a efectos de notificaciones. En consecuencia, esta debe ser la vía utilizada para proporcionar a aquella la información pública solicitada en los términos fijados en el fundamento jurídico quinto, previa disociación de los datos de carácter personal que pudieran aparecer en los documentos correspondientes y, en su caso, exigencia de las exacciones que proceda de conformidad con la normativa aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



## RESUELVE

**Primero.- Estimar parcialmente** la reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D<sup>a</sup> XXX ante el Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo (Segovia).

**Segundo.-** Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo debe resolver expresamente la solicitud de información presentada en el sentido indicado en el fundamento jurídico quinto de esta Resolución y, en consecuencia:

- Se deberá proporcionar a la solicitante una copia del Proyecto presentado, una vez que haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo, sin que este se haya formalizado, o bien haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información, dado que ha existido oposición del tercero afectado.

- Remitir el Acuerdo municipal al Servicio Territorial de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de Segovia, para que sea ese órgano el que decida sobre el acceso al resto de la información pública solicitada, al ser el que ha elaborado o generado, en su integridad o parte principal, la información objeto de solicitud.

**Tercero.-** Notificar esta Resolución a D<sup>a</sup> XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Alconada de Maderuelo.

**Cuarto.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López